



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180040600
DEMANDANTE	JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN
DEMANDADO	BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** iniciado por **JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN** contra **BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN	CONTRATISTA SANCIONADO

1.1.1. PRETENSIONES

"1. DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 668 DEL 12/09/2017 Y 298 DEL 14/03/2017 por ser abiertamente ilegales.

2. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY del contrato de prestación de servicios No. 085 de 2015 por parte de la inejecución del Alcalde Local de Kennedy de su prestación principal de pagar los honorarios en mensualidades vencidas después de más de 300 días de terminado el contrato.

3. SE CERTIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 085 de 2015.

4. LIQUIDAR el Contrato de Prestación de Servicios No. 085 de 2015 suscrito entre la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN.

5. CONDENAR a la Alcaldía Local de Kennedy a pagar y reparar todos los daños materiales causados al Señor JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN como consecuencia del incumplimiento contractual en el pago de los honorarios por su ejecución del contrato de prestación de servicio 2015.

6. DECLARAR a la Alcaldía Local de Kennedy como responsable como de los perjuicios morales causados el señor JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios CPS-085-2015 y a reconocer el pago de dichos perjuicios.

7. AJUSTAR O INDEXAR el valor de la condena al momento de la sentencia o acuerdo de conciliación de conformidad con lo dispuesto el Artículo 184 de la Ley 1474 de 2011.

8. **CONCEDER** que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, las condenas relativas a cargo de la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY devengarán un interés del 12% anual, doble de interés legal hasta el momento que se produzca el pago, según Sentencia del Consejo de Estado SIII 14112 de 2002.

9. **ORDENAR** a ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia a una tasa equivalente al DTF. Vencido el término de los diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de que trata el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o el de los cinco (5) días a la recepción de los recursos establecido en el numeral 3º del artículo 195 ídem, lo que ocurra primero, sin que la entidad demanda hubiese realizado el pago efectivo, ordenar que las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN suscribió el contrato CPS-085- 2015 con BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY.

1.1.2.2. El demandante presentó sus cuentas de cobro correspondiente a los periodos del 1 al 31 de marzo de 2016 y periodo del 1 al 27 de abril de 2016.

1.1.2.3. El demandante presentó una acción de tutela en vista de que no le cancelaron sus honorarios.

1.1.2.4. En cumplimiento de la acción de tutela BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY el 2 de septiembre de 2016 realizó el pago correspondiente del 1 al 31 de marzo de 2016 bajo la orden de pago 1136 de 2016 y no realizó el pago correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 21 de abril de 2016, toda vez que estaba sujeto a la liquidación del Contrato, tal como lo establece la Cláusula Quinta del CPS-85-2015

1.1.2.5. El 31 de agosto de 2016 BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY inicio al señor Julián Rodríguez Rincón un proceso por incumplimiento del CPS-85-2015, Resultado de ese procedimiento se profirió la Resolución 298 de 2017, mediante la cual declaró el incumplimiento parcial del CPS-85-2015 y con Resolución 668 de 2017 confirmando la anterior resolución

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY	EDNTIDAD CONTRATADA

1.2.1. CONTESTACIÓN BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

El apoderado de la parte demandada **BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY** se pronunció respecto de la demanda en la siguiente forma:

Respecto de las pretensiones: *“ME OPONGO INTEGRALMENTE a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones formuladas por JULIAN RODRÍGUEZ RINCÓN, por las razones de hecho y derecho que se consignan en el presente documento,*

todas las cuales encontrarán apoyo, verificación, acreditación y certeza en el debate probatorio que se surta en el presente trámite; motivo por el cual solicito comedidamente, se NIEGUEN las súplicas de las mismas y se condene en costas a la parte actora”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN	
FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA	<p><i>Frente a esta excepción previa, sea lo primero señalar lo previsto en el artículo 161 del CAPCA que a la letra señala:</i></p> <p><i>“Artículo 161. Requisitos previos para demandar</i></p> <p><i>La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</i></p> <p><i>Frente a este punto, es claro que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad respecto de la Resolución No. 668 de 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición contra la resolución 198 de 2017.</i></p> <p><i>La defensa concuerda con lo indicado por el despacho en auto de admisión de la demanda, pues el presunto Acto administrativo al que refiere el demandante, esto es el documento 20160820015493, hace relación a un memorando de citación audiencia por presunto incumplimiento, el cual no puede ser considerado como un acto administrativo porque no cumple con los requisitos, ni las formalidades exigidas por la Ley. Igualmente, y como lo indica el Juez de conocimiento no generó efectos jurídicos definitivos...</i></p> <p><i>Así las cosas, no puede pretender el actor, indicar que la citación 20160820015493 es un acto administrativo, y que en dicha citación estaba contenidas unas resoluciones que para dicha fecha no existían...</i></p> <p><i>Es claro entonces que, respecto a las Resoluciones mencionadas, no se agotó el requisito de procedibilidad, que señala el artículo 161 del CPACA y en este sentido solicito al despacho acceder a la presente excepción previa propuesta.</i></p>
EXCEPCIÓN GENÉRICA	<p><i>Invocando la facultad que se confiere con el artículo 187 inciso segundo del C.P.A.C.A., solicito comedidamente al Honorable Despacho, se sirva declarar de manera oficiosa las excepciones que encuentre probadas.</i></p>
EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO	<p><i>Para esta excepción me referiré al siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:</i></p> <p><i>El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN,</i></p>

	<p>29 de abril de 2015, Radicación 25000-23-26-000-1995-01431-01 (21081) respecto a la excepción del contrato no cumplido indicó:</p> <p>...” EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO- Declaratoria de incumplimiento. Obligación del actor de probar que cumplió con sus obligaciones contractuales para solicitar incumplimiento del cocontratante. Al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2012 proferida por esta Subsección, se indicó: “Ahora bien, es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre quien alega o pretende la declaratoria de incumplimiento de los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Sección, así: (...) tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art, 1609 C.C.)</p> <p>(...) En este sentido el demandante con la demanda no demostró el cumplimiento total de sus obligaciones contractuales, y de por ello la actuación administrativa sancionatoria adelantada en su contra no fue favorable para el señor JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN.</p>
--	---

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN

En el año 2016 se presentó un cambio de administración en la alcaldía y el alcalde que llevo Juan Felipe zapata retrasó lo pagos de los contratos que se venían haciendo de manera mensual a los contratistas.

En su caso en particular cumplió hasta el 27 de abril, día en que se terminó su contrato y le generaron un retrasó en el último y penúltimo pago, el penúltimo pago se obtuvo en cumplimiento de una acción de tutela que promovió por ver su mínimo vital comprometido, después de esa situación sufrió una persecución, el alcalde sabía cuál era el procedimiento que se debía realizar para liquidar el contrato incluso el de el mismo.

Luego le iniciaron un proceso sancionatorio y nunca le permitieron ejercer su derecho de defensa, no le pe permitieron demostrar que el contrato se había cumplido, pero no hay ningún requerimiento que lo conmine a cumplir como contratista, él no firmaba las liquidaciones de los contratos, más allá de proferir el proyecto y entregarla a despacho, de los 8 contratos que indican que no fueron tramitados por el contratista, en realidad ellos cortan lo que reporto por el contratista ¿Dónde quedaban los contratos? , después del 27 de abril no podía tener acceso al sistema, programar pagos o acudir a la alcaldía, antes de finalizar su contrato entregó 6 proyectos de contratos más los documentos que le entregaban los supervisores para que el alcalde los firmara según su discrecionalidad (4 meses) y dos de ellos fueron devueltos y se repartieron a la nueva persona que continuaba con el mismo objeto contractual o las mismas funciones.

El demostró haber cumplido el 91% del contrato de manera certificada y se le sancionó con el 100% de la cláusula penal cuando debía ser de manera proporcional.

El cómo contratista presentó sus documentos:

- *Informe de actividades*
- *Orfeo*
- *Planillas que ingresaron a despacho*
- *Derechos de petición que pedían*
- *Paz y salvo de almacén y Orfeo*

El despacho le indaga por los motivos de la liquidación de su contrato, a lo cual manifiesta que una vez finalizó su contrato no podía manipular sistemas, además el alcalde tenía 4 meses para hacer trámites, el sistema ORFEO.

1.3.2. Demandado: BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

Se rarifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, resalta la aplicación de la excepción de contrato no cumplido, es decir el contratista debe demostrar que cumplió sus obligaciones o estaba presto a cumplir las obligaciones.

La entidad inició un proceso sancionatorio en contra del contratista, se le garantizaron todos los derechos para controvertir las decisiones de la entidad y que pudiera aportar las pruebas y demostrar el cumplimiento contractual.

El pago del periodo comprendido del 1-21 de abril de 2016 estaba sujeto al cumplimiento del contrato y la liquidación del contrato.

Pide no acceder a las pretensiones de la demandada.

El despacho le indaga por el pago pendiente, a lo cual responde el trámite del proceso sancionatorio.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: procuradora judicial 82-1

En el proceso está demostrada la existencia del contrato CPS-085- 2015 suscrito entre el señor Julián Rodríguez Rincón y BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, y la prestación del servicio por parte del contratista desde el periodo 1 de junio de 2015 hasta el 27 de abril de 2016.

BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY mediante resolución 298 del 14 de marzo de 2017, declaró el incumplimiento parcial del del CPS-85-2015 teniendo en cuenta que, en el último informe de ejecución contractual correspondiente del 1 hasta el 27 de abril de 2016, se relacionan 8 radicados sin dar trámite a las mismas o autorización, falta de empalme por ello no se pudo certificar el cumplimiento del contrato. Con Resolución 668 de 12 de septiembre de 2017 confirmó la sanción impuesta

En la carpeta contractual se relaciona que los 8 contratos si fueron tramitados por el contratista antes del 27 de abril de 2016, aunque en esa fecha fueron reasignados.

Respecto al incumplimiento de no hacer empalme se observa que del informe del periodo del 1-27 de abril de 2016 y estado Orfeo dan clara cuenta de los trámite

efectuados por el contratista por lo que era innecesaria hacer un empalme. Además obran chats con el señor Cesar corredor donde se demuestra que estaba dispuesto a hacer aclaración respecto de los temas dados en el último periodo del objeto contractual.

Considera que se configura una falsa motivación y se debe declarar la nulidad de los actos acusados y reconocer los valores del 1-27 de abril de 2016.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA el despacho se remite a lo decidido en providencia del 29 de junio de 2022 la cual quedó en firme y no fue motivo de recursos

En relación con la excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

La EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de esta, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si son o no nulas las resoluciones 668 del 12/09/2017 y 298 del 14/03/2017 que declararon el incumplimiento del contrato CPS-085-2015, si hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato CPS-085-2015 a favor del contratista y si la entidad debe reconocer suma alguna a favor del contratista.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- **¿son nulas las resoluciones 668 del 12/09/2017 y 298 del 14/03/2017 que declararon el incumplimiento del contrato CPS-085-2015?**
- en caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior **¿hay lugar a reconocer suma alguna a favor del contratista?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado ¹ en cuanto a excepción de contrato no cumplido lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) - Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217) - Actor: COMERCIALIZADORA HIDROTECH AQUASERIE

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO O EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS - Debe ser armonizada con las reglas de derecho público. Aplicación en materia contractual / CONTRATACIÓN ESTATAL - Excepción de contrato no cumplido o exceptio non adimpleti contractus: Debe ser armonizada con las reglas de derecho público. El artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual “la mora de uno purga la mora del otro”, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (...) Sin embargo, la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La exceptio non adimpleti contractus tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 1609 NOTA DE RELATORIA: En relación con la exceptio non adimpleti contractus, ver las sentencias de 31 de enero de 1991, exp. 4739; 15 de septiembre de 1983, exp. 3244; 25 de junio de 1987, exp. 4994; 15 de mayo de 1992, exp. 5950; 17 de enero 17 de 1996, exp. 8356; y 21 de febrero de 2011, exp. 16105 ANTICIPO - Incumplimiento en pago total: Si no afecta gravemente el negocio jurídico, entonces no es procedente la aplicación de la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido / CONTRATO ESTATAL - Incumplimiento en pago de anticipo: Si la afectación no es grave no opera la exceptio non adimpleti o excepción de contrato no cumplido / PAGO – Anticipo. Si la afectación del incumplimiento no es grave no procede la exceptio non adimpleti o excepción de contrato no cumplido / EXCEPTIO NON ADIMPLETI O EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO - Contratación estatal. Procede cuando el incumplimiento del pago del anticipo afecta gravemente la ejecución del contrato mismo.

En el sub examine, la Sala advierte que si bien se presentó un retraso en el pago de una parte menor del “anticipo”, este incumplimiento no tiene la entidad suficiente como para alterar la normal ejecución del negocio jurídico. En otros términos, al no demostrar el contratista demandante un incumplimiento serio, grave, determinante de la Administración, que lo hubiese puesto en una razonable imposibilidad de cumplir, no podría alegar en su favor la excepción de contrato no cumplido. Así las cosas, se tiene que, por una parte, la contratista ahora demandante no probó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y tampoco que hubiese mediado un incumplimiento de tal entidad por parte del departamento que lo hubiese puesto en condiciones de imposibilidad de cumplir, razón por la cual no proceden las condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda; pero, por otra parte, tampoco acreditó un incumplimiento grave por parte de la entidad demandada.

En el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 se consagra el procedimiento que debe adelantar toda entidad pública para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo.

Los artículos 137 y 138. del CPACA contemplan la posibilidad de demandar la nulidad de un acto proferido por la administración y solicitar el restablecimiento del derecho por el vicio de falta de competencia:

(...) Artículo 137 Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

Artículo 138 Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Negritas fuera de texto)

El Consejo de Estado frente a la Falsa Motivación ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**"².

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El 29 de mayo de 2015 el señor Julián Rodríguez Rincón suscribió el contrato **CPS-085- 2015** con la alcaldía

Objeto	Objeto: Prestación de servicios profesionales en liquidaciones de contratos y demás actividades de la gestión contractual de la Alcaldía Local de Kennedy	
Valor	\$ 31'500.000 + 15'750.000 = \$47'250.000	
Forma de pago	<p>“CLAUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO:</p> <p>1. Un primer pago proporcional al día efectivamente ejecutado en el mes en que se inicie la ejecución del contrato, a partir de la suscripción del acta de inicio.</p> <p>2. Mensualidades vencidas por valor de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000).</p> <p>3. Un último pago proporcional a los días efectivamente ejecutados hasta la terminación del contrato.</p> <p>PARAGRAFO 1: Para los pagos correspondientes se requiere:</p> <p>a) Presentación de informe de actividades mensual debidamente firmado por EL CONTRATISTA y el supervisor y/o apoyo a la supervisión.</p> <p>b) Certificación de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato.</p> <p>c) Cuenta de cobro, copia de pago de los aportes al régimen de seguridad social integral, para el periodo y proporción al valor cobrado.</p> <p>NOTA: Para efectos del último pago, deberá entregar certificación de gestión documental, constancia por parte del Almacén del FDL de entrega de la información a su cargo al Supervisor del contrato, formato de paz y salvo control de retiro debidamente diligenciado y firmado por quienes corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El último pago queda sujeto a la liquidación del contrato.</p>	
Plazo	Por 10 meses	<p>Acta de Inicio del 01/062015: se determina el periodo inicial hasta el 31/12/2015.</p> <p>Acta de Suspensión el 16/09/2015: por once (11) días para el periodo comprendido entre el 28/09/2015 y el 09/10/2015, así que se prolongó el plazo de ejecución contractual hasta el 12/01/2016.</p> <p>Se suscribió Adición y Prórroga el 23/12/2015: por un periodo de tres meses (3) y quince (15) días, finalizando el periodo de ejecución contractual el hasta el 27/04/2016.</p>

--	--	--

- ✓ El **8 de Abril de 2016** el señor Julián Rodríguez Rincón radicó en la FLDK bajo consecutivo del Sistema de Gestión Documental ORFEO No.: 2016-082-006212-2³ radicó el décimo Informe de Actividades de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicio No. CPS-085-2015 en el periodo del **1 al 31 de Marzo de 2016**, con todos los demás soportes físicos y digitales exigidos por la minuta contractual y las Circulares pertinentes para el respectivo pago de honorarios por parte del FDLK.
- ✓ En informe de actividades de fecha 1-27 de abril de 2016 para que el contratista recibiera su último pago se resalta que el contratista reportó lo siguiente:

MIERCOLES 13

1. Revisión de Documentos para liquidación, a saber: • CPS-169-2015, Se evidencia la necesidad de ajustar la documentación. cambiar la fecha de certificación, se le comunica al Supervisor de Apoyo.

MARTES 26

Revisión de carpetas
• CIN-174-2013, se proyecta acta de liquidación

Para el presente periodo se proyectaron las siguientes acta de Liquidación, a saber:

- CAS-136-2015
- CAS-141-2012
- CAS-192-2012
- CAS-214-2013
- CCV-255-2015
- CIN-174-2013**
- COP-178-2013
- CPS-022-2015
- CPS-050-2014
- CPS-146-2015
- CPS-169-205
- CPS-172-2014
- CPS-175-2015**
- CPS-186-2015**
- CPS-196-2015

³ http://www.gobiernobogota.gov.co/consulta_radicado

con alcance radicado 2016-082-000779-3 del 21 de abril de 2016, y cobrado por segunda vez con radicado 2016-082-009633-2 del 25 de mayo de 2016

Para el presente periodo se proyectaron las siguientes acta de Liquidación, a saber:

CAS-136-2015
CAS-141-2012
CAS-192-2012
CAS-214-2013
CCV-255-2015
CIN-174-2013
COP-178-2013
CPS-022-2015
CPS-050-2014
CPS-146-2015
CPS-169-205
CPS-172-2014
CPS-175-2015
CPS-186-2015
CPS-196-2015

1. Respuesta a Solicitud de Información sobre liquidaciones: • Se proyecta oficio No.: 2016-082-015854-1, en respuesta al radicado no.: 2016-082-006748-2, donde se le informa que dos de los tres ya fueron programadas y uno devuelto por lo que deben comunicarse con el apoyo a la Supervisión.

VIERNES 8

9. Diligenciamiento de Orfeo. A saber: •
2016-082-000426-3, Reasignado a Supervisora de Apoyo hasta que realizase el trámite del documento definitivo.

• 2016-082-000360-3, Se resigna a la profesional Ángela Carrillo abogada de liquidaciones, así por indicación y autorización del Asesor de Despacho y de su Apoyo a la Supervisión se realiza la presente reasignación para los tramites correspondientes. El presente se trata del CIN-174-2013, el cual la proyección el Acta de Liquidación fue entregada a Despacho por planilla del 27 de Abril de 2016.

• 2016-082-000448-3, Se resigna a la profesional Ángela Carrillo abogada de liquidaciones, así por indicación y autorización del Asesor de Despacho y de su Apoyo a la Supervisión se realiza la presente reasignación para los tramites correspondientes. El presente se trata del CPS-146-2015, el cual la proyección el Acta de Liquidación fue entregada a Despacho por planilla del 21 de Abril de 2016.

- 2016-082-000632-3, Se resigna a la profesional Ángela Carrillo abogada de liquidaciones, así: por indicación y autorización del Asesor de Despacho y de su Apoyo a la Supervisión se realiza la presente reasignación para los tramites correspondientes. El presente se trata del CPS-186-2015, el cual la proyección el Acta de Liquidación fue entregada a Despacho por planilla del 22 de Abril de 2016.
- 2016-082-000730-3 Se resigna a la profesional Ángela Carrillo abogada de liquidaciones, así: por indicación y autorización del Asesor de Despacho y de su Apoyo a la Supervisión se realiza la presente reasignación para los tramites correspondientes. El presente se trata del CPS-169-2015, el cual la proyección el Acta de Liquidación fue entregada a Despacho por planilla del 22 de Abril de 2016.
- 2016-082-000753-3, Se resigna a la profesional Ángela Carrillo abogada de liquidaciones, así: por indicación y autorización del Asesor de Despacho y de su Apoyo a la Supervisión se realiza la presente reasignación para los tramites correspondientes. El presente se trata del CPS-178-2015, el cual la proyección el Acta de Liquidación fue entregada a Despacho por planilla del 27 de Abril de 2016.
- 2016-082-000758-3 por indicación y autorización del Asesor de Despacho y de su Apoyo a la Supervisión se realiza la presente reasignación para los tramites correspondientes.
- 2016-083-001423-3, Se resigna a la profesional Ángela Carrillo abogada de liquidaciones, así: por indicación y autorización del Asesor de Despacho y de su Apoyo a la Supervisión se realiza la presente reasignación para los trámites correspondientes. Al 27 de Abril de 2016 la documentación entregada no cumplía las características para tramitar la liquidación.
- 2016-082-000827-3, Se resigna a la profesional Ángela Carrillo abogada de liquidaciones, así: por indicación y autorización del Asesor de Despacho y de su Apoyo a la Supervisión se realiza la presente reasignación para los tramites correspondientes. El presente se trata del CPS-178-2015, el cual la proyección el Acta de Liquidación fue entregada a Despacho por planilla del 27 de Abril de 2016.

Con las siguientes notas

1. Respecto a los radicados recibidos, me permito adjuntar copia de Radicados asignados al usuario: JULIAN RODRIGUEZ RINCON Desde 2016/04/01 al Hasta 2016/04/27.
2. Relación de los radicados de salida: Adjunto reporte de Consulta de Radicados por usuario JULIAN RODRIGUEZ RINCON Desde 2016/04/01 al Hasta 2016/04/27.
3. Se manifiesta que todos los radicados fueron tramitados no existiendo ninguno bajo la responsabilidad de este profesional.

4. Referente al Compromiso de darles trámite, se aclara que a la fecha no existe ningún Orfeo en ninguna bandeja de entrada de este profesional.
- ✓ El 27 de abril de 2016 el contratista JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN reasigno varios de sus radicados a la señora ANGELA PATRICIA CARRILLO, quien los regreso porque no se generó indicación u observación por parte del supervisor o apoyo a la supervisión⁴.
- ✓ En la carpeta contractual obra acta del 2 de mayo de 2016 de certificación de cumplimiento correspondiente por pago final la suma de \$4' 050 . 000. A 27 de abril de 2016 faltaba que le certificarán el 9% del contrato, es decir del 1 al 27 de abril de 2016. Con todo el contratista solicitó su último pago y la liquidación de su contrato bajo el radicado 2016-082-007588-2 el 27 de abril de 2016.
- ✓ El 5 de agosto de 2016 el Juzgado 1 penal del circuito de conocimiento en segunda instancia amparo los derechos fundamentales del señor Julián Rodríguez Rincón

RESOLVEDO

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal con Función de Garantías y en su lugar conceder la acción de tutela en amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, pago oportuno de acreencias laborales y petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY en coordinación con el ORDENADOR DEL GASTO FONDO DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, lleve a cabo dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente decisión, mesa de trabajo con el señor JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN y se determinen los valores adeudados por concepto de la prestación de servicios profesionales con ocasión del CPS No 085-2015, correspondiente a los periodos 1 al 31 de marzo y 1 al 27 de abril de 2016.

Verificado lo anterior, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES deberá efectuarse el pago de los dineros adeudados, los cuales se consignarán a la cuenta que para el efecto determine el accionante.

TERCERO: corresponde a JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN ejercer la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el término máximo de CUATRO (4) MESES posteriores a la ejecutoria de la presente decisión; de no llevarse a cabo, cesarán los efectos de la presente sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a las accionadas que deben comunicar oportunamente el cumplimiento de lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y que por tanto vigilará su cumplimiento el juzgado a quo.

QUINTO: Una vez notificada la presente decisión envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

- ✓ El 18 de agosto de 2016 el alcalde local de Kennedy certificó la suscripción del contrato CPS-085- 2015 entre la entidad y el señor Julián Rodríguez Rincón y que su estado era terminado.
- ✓ El 19 de agosto de 2016 en memorando el alcalde local de Kennedy frente al último pago correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 27 de Abril de 2016 menciona que como resultado de la mesa de trabajo se encuentra sujeto a la liquidación del contrato de prestación

⁴ apoyo a la supervisión Dra. DAIRA MABEL MUÑOZ

de servicios No. 085 de 2015 se sujetará a la CLÁUSULA. QUINTA. FORMA DE PAGO ...
 PARÁGRAFO 1: Para los pagos correspondientes se requiere: a) presentación de informe de actividades mensual debidamente firmado por EL CONTRATISTA y el supervisor y/ o supervisor y/o apoyo a la supervisión. b) certificación de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato. c) Cuenta de cobro, copia de pago de los aportes al régimen de seguridad social integral, para el periodo y en proporción al valor cobrado. **Nota: para efectos del último pago, deberá entregar certificación de gestión documental, constancia por parte del Almacén del F.D.L. de entrega de elementos a cargo, certificación de ORFEO (cuando aplique) y constancia de entrega de la información a su cargo al supervisor del contrato, formato de paz y salvo control de retiro debidamente diligenciado y firmado por quien corresponda.** PARÁGRAFO 2: El último pago queda sujeto a la liquidación del contrato

- ✓ El 22 de agosto de 2022 se emitió certificado de cumplimiento del contrato **CPS-085- 2015** correspondiente del 1 al 31 de marzo de 2016.
- ✓ El 2 de septiembre de 2016 **BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY** realizó el pago correspondiente del 1 al 31 de marzo de 2016 bajo la orden de pago 1136 de 2016.
- ✓ Según la etnicidad contratante el contrato se ejecutó y pagó lo siguiente:

PAGO No	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO
1	14%	\$4.500.000	03/08/2015
2	29%	\$4.500.000	01/09/2015
3	43%	\$4.500.000	01/10/2015
4	56%	\$4.050.000	03/11/2015
5	66%	\$3.150.000	01/12/2015
6	80%	\$4.500.000	23/12/2015
ADICION Y PRORROGA No 1 del 23 DE DICIEMBRE DE 2015			
7	63%	\$4.500.000	01/02/2016
8	72%	\$4.500.000	10/03/2016
9	82%	\$4.500.000	01/04/2016
10	91%	\$4.500.000	01/09/2016
VALOR TOTAL PAGADO		\$43.200.000	

- ✓ los Doctores Daira Mabel Muñoz en su calidad de apoyo a la supervisión del CPS-085-2015 y quien para la época de los hechos se desempeñaba como Asesora del Despacho la Alcaldía Local de Kennedy y Cesar Fruto Corredor en su calidad de apoyo a la supervisión de la contratista Ángela Carrillo, NO dieron estas indicaciones o autorización verbal o escrita al contratista Julián Rodríguez para realizar dichas reasignaciones quien de manera arbitraria las reasigno a la contratista Carrillo, con el fin de generar el pantallazo de ORFEO en ceros y la Dra. Muñoz como lo asegura en el acta de reunión del día 23 de agosto de 2016, firmo el PAZ Y SALVO, desconociendo las reasignaciones de los tramites obligaciones del contratista Rodríguez, no obstante como lo afirma la Dra. Muñoz en acta de reunión del 23 de agosto de 2016, hizo la observación al contratista Rodríguez que faltaba la firma en el PAZ Y SALVO de la coordinación Administrativa y Financiera con su respectivo certificado, documento que genera el sistema ORFEO y se constituye como la certificación del cierre del sistema, el cual se constituye como prueba del cumplimiento sus obligaciones contractuales ya que se da por entendido que realizo y dio trámite a cada uno de los requerimientos solicitados a través de este aplicativo.

- ✓ El 26 de agosto de 2016 el apoyo a la supervisión para la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales # 085 de 2015 solicita el inicio del proceso sancionatorio

- ✓ **Mediante resolución 298 del 14/03/2017** el Distrito Capital - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY por medio de la cual se decide sobre la imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales #085 de 2015 suscrito entre el fondo de desarrollo local de Kenney y Julián Rodríguez Rincón.

- ✓ Mediante **resolución 668 del 12 de septiembre de 2017** el Distrito Capital - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY resolvió el recurso de reposición contra la resolución 298 del 14 de marzo de 2014 en donde se confirmó en todos y cada uno de los artículos de la resolución 298 del 14 de marzo de 2017, considerando que el contratista no cumplió con sus obligaciones y por ello impone la totalidad de la cláusula penal.

2.3.2. Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados:

- **¿Son nulas las resoluciones 668 del 12/09/2017 y 298 del 14/03/2017 que declararon el incumplimiento del contrato CPS-085-2015?**

La respuesta al interrogante es positiva, de acuerdo con las razones que se expresan a continuación:

El sustento de la existencia de las resoluciones que declaran el incumplimiento del contrato suscrito por el aquí demandante y por tanto la justificación del no pago de su último periodo de servicios prestados, es que el contratista no finalizó sus radicados asignados y que en vez de ello el día que finalizó su contrato, esto es el 27 de abril de 2016 reasignó sus radicados a otro contratista sin que existiera soporte u autorización por parte del supervisor o en quien se delegó como apoyo a la gestión. Además, tampoco hubo un empalme por ello no le firmaron el certificado de cumplimiento documento necesario para que le efectuaran el último pago.

Sin bien no existió dicha autorización de reasignación, y por lo tanto tampoco se le expedieron los documentos faltantes y necesarios para hacer el pago, el contratista cumplió con el objeto de su contrato durante el periodo del 1 al 27 de abril de 2016 y de ello dan cuenta su informe de entrega y sus soportes, motivo por el cual realmente no existió un incumplimiento parcial del contrato en ese lapso.

Los radicados fueron devueltos y finalmente se presentaron quejas porque las liquidaciones no finiquitaron en un tiempo prudencial. Sin embargo, este último punto se salía de las obligaciones exigibles al contratista.

Del material probatorio el despacho concluye que los radicados que le reprochan el incumplimiento son los siguientes:

#	Radicado y asignación	contrato	trámite	ORFEO Retención documental
---	-----------------------	----------	---------	----------------------------

1.	20160820003603 (asignado el 29 de febrero de 2016)	Liquidación del contrato de interventoría 174 de 2013	Proyecto liquidación	entregado a despacho el 27 de abril
2.	20160820004483 (asignado el 10 de marzo de 2016)	Liquidación Contrato de prestación de servicios 146 de 2015	Proyecto de acto de liquidación	entregado a despacho el 21 de abril de 2016
3.	20160820006323 (5 de abril de 2016)	Liquidación de Contrato de prestación de servicios 186 de 2015	Proyecto de acto de liquidación	entregado a despacho el 22 de abril de 2016
4.	20160820007303 (20 de abril de 2016)	Contrato de prestación de servicios 169 de 2015	Proyecto de acto de liquidación	entregado a despacho el 22 de abril de 2016
5.	20160820158541 (19 de abril de 2016)	169 de 2015	Se respondió un radicado informando que dos de los tres ya fueron programados y uno devuelto por lo que deben comunicarse con el apoyo a la supervisión	Sistema de gestión documental ORFEO
6.	20160820007533 (20 de abril de 2016)	Liquidación Contrato de obra 178 de 2014	Se proyecto acta de liquidación	Entregado a despacho el 27 de abril de 2016.
7.	20160820007583 (20 de abril de 2016)	Liquidación del Contrato de arrendamiento 106 de 2014	La documentación entregada no cumplió con características para tramitar liquidación	Se efectúa reasignación
8.	20160830014233 20 de abril de 2016	Liquidación del Contrato de prestación de servicios 175 de 2015	Se encuentra que la documentación entregada no reunía las características para tramitar la información	Se efectúa reasignación

Como se observa en relación a los radicados que le reprochan, si bien es cierto no se finiquitó idóneamente, como lo sería el acta de liquidación suscrito por el señor Alcalde Local, en lo que respecta a las obligaciones impartidas al contratista, él efectuó la gestión correspondiente como lo fue la elaboración del proyecto de acta de liquidación y radicó en despacho para firma del Alcalde, sin que a corte 27 de

abril de 2016 se hubiese generado el producto final o en su defecto relacionándola, pues no se reunían con los requisitos para tramitar la liquidación.

Si la administración pretendía que el contratista diera por finalizados los radicados, parte de una solicitud no posible por el contratista ad portas de culminar su periodo contractual, y menos si la culminación del trámite culminó con el actuar de otro funcionario de la misma administración con autonomía y con un propio plazo para atender sus radicados.

Así las cosas, el despacho encuentra que los actos administrativos Resoluciones 668 del 12/09/2017 y 298 del 14/03/2017 proferidas por BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY son nulos por configurarse una falsa motivación al ser expedidos sin considerar hechos que se encontraban probados.

- **¿Hay lugar a reconocer suma alguna a favor del contratista?**

Como se declaró el incumplimiento parcial del contrato CPS-085-2015 por parte del señor JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN, se consideró que no había lugar a pagar el saldo del contrato por el valor que faltaba correspondiente al periodo del 1-27 de abril de 2016 cuya suma ascendía al valor de \$4.050.000.

Siendo consecuente con la declaratoria de nulidad de las resoluciones, la entidad debe cumplir con su obligación de cancelar los honorarios del señor aquí demandante y por ello también se liquidará judicialmente el contrato, indicando que hay un saldo a favor del contratista a cargo de la entidad contratante y dicha suma será indexada.

- **LIQUIDACION JUDICIAL contrato CPS-085-2015**

Contrato inicial		Acta de Suspensión el 16/09/2015	Adición y Prórroga 23/12/2015	TOTAL
Plazo definitivo	01/062015 - 31/12/2015.	por once (11) días para el periodo comprendido entre el 28/09/2015 y el 09/10/2015, así que se prolongó el plazo de ejecución contractual hasta el 12/01/2016	por un periodo de tres meses (3) y quince (15) días, finalizando el periodo de ejecución contractual el hasta el 27/04/2016.	10 meses
Valor	\$ 31'500.000	N/A	\$ 15'750.000	\$47'250.000
Recibido por el contratista	03/08/2015 – 30/03/2016		\$43'200.000	
Periodo por pagar al contratista	01/04/2016 -27/04/2016		\$4 '050.000	

- **INDEXACIÓN**

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE.

El despacho tendrá en cuenta que las partes contaban con 6 meses para liquidar el contrato después de la terminación de este, es decir que el pago debió efectuarse a más tardar el 28 de octubre de 2018, fecha que se tendrá en cuenta para calcular el índice inicial y como índice final la fecha de esta sentencia⁵.

Ra =	R	$\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	4'050.000
	Índice final =	febrero de 2023	130,87
	Índice inicial =	octubre de 2018	99,58684
	Ra =		\$ 5.322.224,30

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Respecto de los daños materiales y morales causados al contratista, el despacho no encuentra demostrados ninguno de ellos. Tampoco se efectuará condena alguna por intereses pues no obra soporte para hacer tal tasación.

2.5. CONDENAS EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA⁶ no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

⁵ O la del mes anterior proferido

⁶ "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones número resoluciones 668 del 12/09/2017 y 298 del 14/03/2017 que declararon el incumplimiento del contrato CPS-085-2015 proferidas por BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato CPS-085-2015 por parte del señor JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal.

SEGUNDO: Liquidar el contrato CPS-085-2015 suscrito entre el señor JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN y BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY.

TERCERO ORDENAR a la demandada BOGOTÁ D.C - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY cancelar la suma de \$ 5.322.224,30 al señor JULIÁN RODRÍGUEZ RINCÓN por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b581b230a80f144bc2561ef2626f4233f57c019eebf73b21755adf19f1c1f6d**

Documento generado en 29/03/2023 09:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>